Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015. -

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 3 de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 31/40, Raúl Daniel Elizari promovió, ante el Tribunal del Trabajo N° 3 de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires), una demanda de amparo contra Buenos Aires Gas S.A. (BAGSA) a fin de obtener que se ordene a dicha empresa que realice la conexión de gas de red en su domicilio, ubicado en la localidad de Claromecó de aquel partido bonaerense.

Señaló que si bien su vivienda se encuentra adecuada técnicamente, debe hacerse la extensión de la red hasta el lugar en el que aquélla se encuentra ubicada.

Refirió que está bajo tratamiento oncológico y que la inexistencia de gas de red en su domicilio lo obliga a trasladarse a otros destinos para continuarlo, con los costos que ello significa, y agregó que le resulta imposible afrontar el gasto del orden de los cuatro mil pesos ($4.000) que implicaría sostener su actual consumo de gas en invierno, pues se encuentra desocupado e impedido de trabajar.

Mencionó que en la delegación de BAGSA en Tres Arroyos le informaron que, hasta el momento, no fue autorizada la conexión a la red troncal por existir la orden de no extender la red a más usuarios.

Pidió, como medida cautelar, la inmediata conexión a la red, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

A fs. 70/73, los jueces del tribunal provincial declararon la incompetencia de la justicia local para intervenir en la cuestión y ordenaron la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Necochea.

Para así decidir, consideraron que la pretensión esgrimida importaba el cumplimiento de dos obligaciones de hacer por parte de la demandada: una, la de efectuar el tendido de la red, incluyendo el ingreso al domicilio del actor, y la otra, la de proveerle de gas mediante dichos conductos.

Recordaron que el marco regulatorio de BAGSA estaba conformado por la ley 13.358 y el decreto 28/04, ambos de la Provincia de Buenos Aires, y por la ley nacional 24.076, y señalaron que, en su condición de prestadora de gas natural de red, la demandada estaba bajo la esfera de control del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

En virtud de ello, estimaron que lo pretendido escapaba de la competencia provincial y resultaba propio de la justicia federal.

A fs. 81/82, el titular del Juzgado Federal de Necochea no aceptó la atribución de competencia y dispuso la devolución de la causa al tribunal provincial, al sostener que la pretensión no estaba relacionada con el suministro, sino que se reclamaba que se realizara una obra civil consistente en un ramal de conexión. Agregó, haciendo suyos los fundamentos del dictamen de la fiscal federal de fs. 78/79, que la competencia provincial también surgía en razón de las personas, por ser la demandada una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, a fs. 84 el presidente del Tribunal del Trabajo N° 3 de Tres Arroyos ordenó la remisión de los autos a V.E. para que resolviera el conflicto suscitado.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que el Tribunal del Trabajo N° 3 de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires) se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por el titular del Juzgado Federal de Necochea para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 70/73, requisito que no se ve suplido por la providencia simple de fs. 84, que fue suscripta por el presidente de dicho tribunal. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que Raúl Daniel Elizari pretende que BAGSA, empresa con participación mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires cuyo objeto social es la prestación del servicio público de distribución de gas natural por ductos y redes en sus diversas formas (v. decreto 28/04 y ley 13.358 de la mencionada provincia), extienda la red de distribución hasta su domicilio, la conecte con las instalaciones internas de la vivienda y comience a proveerle el fluido antes de la época invernal, ya que —de lo contrario— se vería obligado a trasladarse a otra localidad para continuar su tratamiento oncológico o a afrontar —sin medios económicos para hacerlo— el alto costo del gas envasado necesario para calefaccionar su hogar.

Sentado ello, cabe señalar que la actividad de BAGSA como distribuidora de gas natural se encuentra regida por el marco regulatorio del gas y sujeta al control del ENARGAS (v. arts. 1° y 52 de la ley 24.076 y 3° del estatuto social de la empresa).

En tales condiciones, considero que para la resolución del caso se deberán interpretar y aplicar, de manera sustancial, normas de naturaleza federal, como son las que

integran el marco regulatorio aprobado por la ley 24.076, el decreto reglamentario 1738/92, sus modificaciones y demás normas complementarias, de lo que se desprende que corresponde intervenir a la justicia federal (Fallos: 328:1248; 329:2790, entre otros).

- V -

Opino, por tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de Mar del Plata, por intermedio del Juzgado Federal de Necochea, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación